

AUTO N. 09472

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con ocasión del Radicado No. 2009ER44859 del 10 de septiembre de 2009, se realizó visita técnica el día 26 de noviembre de 2009, a las instalaciones del establecimiento que en su momento se denominó TONOS Y COLORES, de propiedad del señor HENRY BETANCOURT TAMAYO, identificado con cédula ciudadanía No. 93.380.210, ubicado en la Carrera 6 F Este No, 113- 52 Sur, en la localidad de Usme de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto Técnico No. 21849 del 10 de diciembre de 2009**, el cual determinó:

“(…)

6. CONCEPTO TECNICO

6.1 La empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619/97.

6.2 La empresa incumple con el artículo 40 del Decreto 02 por cuanto la altura del ducto de salida de gases de la caldera instalada se encuentra a 12 m.

6.3 La empresa no cuenta con un registro pormenorizado del combustible utilizado en la caldera, según se establece el artículo 9 de la Resolución 898 de 1995.

6.4 Se establece que no existe fuga de material particulado (motas) al exterior de la bodega, cumpliendo con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 11 de la resolución 1208 de 2003. (...)"

Que posteriormente, el día 20 de septiembre de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó segunda visita técnica con ocasión del Radicado No. 2011ER112797 del 20 de febrero de 2012 y con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2011EE100843 del 16 de agosto de 2011, a las del citado establecimiento, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01915 del 20 de febrero de 2012:**

"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa TONOS Y COLORES, no requiere tramitar el permiso de emisiones según el numeral 4.1 de la Resolución 619 de 1997, mediante el cual se exigirá el permiso a industrias cuyo consumo nominal de combustible sea igual o superior a 500 Kg/hr de madera y la empresa tiene un consumo de 400 Kg/día.

6.2 La empresa no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en el cual se establece la obligatoriedad de la infraestructura (plataforma y puertos de muestreo) para la fuente de combustión externa. La caldera de 40 BHP, carece de la plataforma.

6.3 La empresa TONOS Y COLORES, no cumple con el Requerimiento 2011EE100843 del 16/08/11, ya que no ha presentado todo lo solicitado.

6.4 La empresa actualmente está operando la caldera de 40 BHP Distral con madera y/o carbón, deberá realizar y presentar ante esta Secretaría a través de un estudio de emisiones mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría) y factores de emisión o balance de masas reportando los parámetros: Partículas Suspendidas Totales, Dióxido de Azufre (SO₂) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂), que demuestre el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa), parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución, en materia de emisiones. Nota: en caso de emplear balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo, así mismo si emplean factores de emisión.

6.5 La empresa TONOS Y COLORES, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que sus labores de tintorería, generan material particulado, olores, gases y vapores que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes. (...)"

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección, control y seguimiento el día 13 de diciembre de 2012, al establecimiento que en su momento se denominó TONOS Y COLORES,

de propiedad del señor **HENRY BETANCOURT**, ubicado en la Carrera 6 F Este No. 113-52 Sur de la Localidad de Usme, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 09322 del 26 de diciembre de 2012**, el cual estableció en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La sociedad TONOS Y COLORES, No requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2 La sociedad TONOS Y COLORES, no ha demostrado el cumplimiento del artículo 4 Tabla No 1 de la Resolución 6982 de 2011, para su fuente de combustión externa, caldera de 40 BHP.

6.3 La sociedad TONOS Y COLORES, deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 78 de la resolución 909 de 2008, presentando la información técnica suministrada por el fabricante del sistema del control (ciclón) por cuanto no se presentó durante la visita técnica. Para la fuente que funciona con retal de madera como combustible.

6.4 La sociedad TONOS Y COLORES, incumple el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, al no presentar el Plan de Contingencias del sistema de control (ciclón). Para la fuente que funciona con retal de madera como combustible.

6.5 La sociedad TONOS Y COLORES, incumple el Artículo 1 de la Resolución 1632 de 2012, al no presentar el cálculo de la altura para el parámetro Material particulado –TSP. 6.6 La sociedad TONOS Y COLORES, incumple Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 al no presentar el cálculo de la altura del ducto para los parámetros óxidos de Nitrógeno y óxidos de azufre. (...)”

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 02208 del 27 de noviembre de 2016**, en contra del señor **HENRY BETANCOURT TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía 93.380.210, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 6 F Este No. 113 - 52 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el acto administrativo anterior fue notificado de manera personal el día 07 de marzo de 2017. Así mismo, mediante radicado No 2017EE90548 del 18 de mayo de 2017 se comunicó a la Procuraduría General para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 13 de junio de 2017.

Que, mediante **Auto No. 02416 del 29 de junio de 2020**, la Dirección de Control de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos contra el señor **HENRY BETANCOURT TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía 93.380.210, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 6 F Este No. 113 - 52 Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C, así:

“PRIMER CARGO: Por no demostrar cumplimiento a los límites de emisión permisibles para la Caldera con capacidad de 40 BHP que opera con retal de madera como combustible; contraviniendo con lo estipulado en el artículo 4, en concordancia con el artículo 23, de la Resolución 6982 de 2011.

- SEGUNDO CARGO: Por no cumplir con la altura mínima del punto de descarga para el ducto de la Caldera de 40 BHP que opera con retal de madera como combustible; vulnerando lo dispuesto en el artículo 17, en concordancia con el artículo 23, de la Resolución 6982 del 2011.

- TERCER CARGO: Por no cumplir con la obligatoriedad de la infraestructura (plataforma y puertos de muestreo) para la fuente de combustión externa, contraviniendo con lo dispuesto en el artículo 18, en concordancia con el artículo 23, de la Resolución 6982 de 2011.

- CUARTO CARGO: Por no enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia para el sistema de control de la Caldera de 40 BHP; contraviniendo con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011 y el requerimiento con radicado 2012EE075046 del 20 de junio de 2012.”

Que, el acto administrativo anterior fue notificado por edicto fijado en lugar visible de la entidad el día 26 de octubre de 2020 y desfijado el día 30 del mismo mes y anualidad.

II. PRESENTACIÓN DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

(…)”

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, así como el expediente No. SDA-08-2013-1448, se pudo verificar que el señor **HENRY BETANCOURT TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía 93.380.210, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 6 F Este No. 113 - 52 Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo oportunidad de presentar descargos **no radicó ningún documento relacionado con el tema que nos ocupa y tampoco solicitó pruebas** en contra del **Auto No. 02416 del 29 de junio de 2020**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…)

2.3.1.1. Conducencia. *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

2.3.1.2. Pertinencia. *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.*

(...)”

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala los siguiente:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a formular cargos a través del Auto No. 2416 del 29 de junio de 2020 contra el señor **HENRY BETANCOURT TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía 93.380.210 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 6 F Este No. 113 - 52 Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, en ese sentido, y en razón a que el presunto infractor **no presentó descargos**, esta Entidad podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos Nos. 21849 del 10 de diciembre de 2009, 01915 del 20 de febrero de 2012 y 9322 del 26 de diciembre de 2012**, con sus respectivos anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Estos documentos resultan **conducentes**, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental por parte del señor **HENRY BETANCOURT TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía 93.380.210. Teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Los insumos técnicos son **pertinentes**, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados y los cargos formulados, como lo es, el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a la Resolución 6982 de 2011, por parte del señor **HENRY BETANCOURT TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía 93.380.210.
- Estos medios como los **Conceptos Técnicos Nos. 21849 del 10 de diciembre de 2009, 01915 del 20 de febrero de 2012 y 9322 del 26 de diciembre de 2012** con sus respectivos anexos, resultan un medio probatorio **útil** y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, de lo expuesto se tendrá como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental los **Conceptos Técnicos Nos. 21849 del 10 de diciembre de 2009, 01915 del 20 de febrero de 2012 y 9322 del 26 de diciembre de 2012**, con sus respectivos anexos, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante **Auto No. 02208 del 27 de noviembre de 2016**, en contra del señor **HENRY BETANCOURT TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía 93.380.210, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INCORPÓRESE de manera oficiosa como prueba las siguientes:

Documental:

- Concepto Técnico No. 21849 del 10 de diciembre de 2009, con sus respectivos anexos.
- Concepto Técnico No. 01915 del 20 de febrero de 2012, con sus respectivos anexos.
- Concepto Técnico No. 9322 del 26 de diciembre de 2012, con sus respectivos anexos.

PARÁGRAFO. - El Término del que habla el artículo primero del presente acto administrativo será prorrogable hasta por 30 días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Auto el señor **HENRY BETANCOURT TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía 93.380.210, en la Calle 90 Sur No. 5 H – 20 Este y en la Carrera 6 F Este No. 113 - 52 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

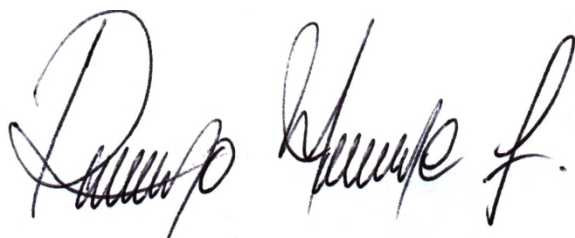
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2013-1448**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2013-1448

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

INGRID LIZETH CULMA REINOSO

CPS:

CONTRATO 20230084
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

31/03/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

02/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

17/12/2023